

Los *Delicta Graviora* en perjuicio de los menores

✠ Charles J. Scicluna

A. IUS SUBSTANTIVUM

Haciendo eco del art. 52 de la Consistución Apostólica *Pastor Bonus* (28 de junio de 1988), el Art. 1 del Motu Proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* [MP SST] (promulgado por San Juan Pablo II el 30 de abril de 2001) distingue entre dos tipos de *delicta graviora* reservados a la competencia exclusiva de la Congregación para la Doctrina de la Fe: a) "delicta en sacramentorum celebratione commissa "; b) "delicta contra mores". La misma distinción se refleja en la Nueva Versión de las Normas aprobadas por Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010 (la numeración de los artículos del Motu Proprio [MP] se refiere a la de la Nueva Versión del 2010).

En esta presentación me limito a señalar los *delicta graviora* que implican una violación de la ley de la continencia perfecta en el celibato cometida por un clérigo contra un menor de 18 años.

- La absolución del cómplice en un pecado contra el Sexto Mandamiento (MP SST Art. 4, § 1, n. 1).

- La sollicitación a un pecado contra el Sexto Mandamiento (MP SST Art. 4, § 1, n. ° 4).

El Art. 24 de MP SST establece que en estos casos de delitos contra el Sacramento de la Penitencia el nombre del denunciante no puede ser mencionado al detenido o a su defensor sin el consentimiento explícito de la demandante. Este principio tradicional tiene normativas corolarias contenidas en el Art. 24:

- a) la cuestión de la credibilidad del acusador se vuelve, en estos casos, de la mayor importancia;
- b) se requerirá siempre evitar cualquier riesgo de violar el sigilo sacramental.

En cuanto a la categoría de los *delicta contra mores*, la Nueva Versión del MP SST ha indicado dos en el Art. 6:

- el delito contra el Sexto Mandamiento con un menor de dieciocho años por un clérigo;
- el delito que consiste en la adquisición, posesión o divulgación de pornografía infantil.

He aquí el texto de la ley:

MP SST Art 6 § 1. Los delitos más graves contra la moral reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe son.:

1 ° el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años; con este número es que se equipara al menor con una persona que por lo general tiene un uso imperfecto de la razón;

2 ° la adquisición o posesión o divulgación, de parte de un clérigo, que tenga imágenes pornográficas de menores de catorce años con fines lujuriosos, sin importar el modo o el instrumento por el cual las haya obtenido.

§ 2. El clérigo que comete dichos delitos, mencionados en el § 1, debe ser castigado de acuerdo con la gravedad del delito, sin excluir la expulsión o la deposición.

En este sentido, el delito de abuso sexual de los niños son relevantes algunas consideraciones tomadas de la praxis de la CDF:

- a) El MP SST habla de "delictum cum minore". Esto no significa sólo el contacto físico o abuso directo, sino que incluye el abuso indirecto (por ejemplo: exhibición de pornografía a menores de edad; exhibicionismo lascivos frente a menores de edad).
- b) El CIC can. 1395, § 2 habla del delito "cum minore infra aetatem sedecim annorum". Por el contrario, el MP habla de "delictum ... cum minore infra aetatem duodeviginti annorum". La clasificación del delito se vuelve más compleja. De hecho, algunos expertos hablan no sólo de la pedofilia (atracción sexual hacia los niños prepúberes), sino también el efebofilia (atracción sexual hacia los adolescentes) y la homosexualidad (la atracción sexual de adultos del mismo sexo), y no excluyen incluso los casos heterosexualidad (la atracción sexual de adultos del sexo opuesto). Entre los dieciséis y los dieciocho años, algunos "menores" de hecho pueden ser percibidos como objetos de atracción homosexual y heterosexual. Algunas legislaciones civiles consideran un joven de dieciséis años capaz de dar su consentimiento para la actividad sexual. El MP, sin embargo, estigmatiza como un delito toda violación al Sexto Mandamiento con un menor de dieciocho años de edad, ya sea en el fondo de pedofilia, efebofilia, homosexualidad o heterosexualidad. Esta diferenciación tiene aún su importancia desde el punto de vista psicológico, pastoral y también diría jurídico. Sin duda ayuda a comprender la gravedad del delito y sugiere tanto al juez como al Ordinario tomar las medidas necesarias para la enmienda del detenido, la reparación del escándalo y el restablecimiento de la justicia (cf. can. 1341).
- c) Algunos casos graves de abuso sexual de menores entre los dieciséis y los dieciocho años cumplidos hasta el 30 de abril de 2001 fueron perseguidos de acuerdo con el can. 1399: "Praeter casus vel hac aliis legibus statutos, legis divinae vel canonicae violatio externa fuera tunc potest quidem iusta poena puniri, cum specialis violationis seriedad punitionem postulat et necessitas urget scandala praeveniendi vel reparandi". Como este canon sólo habla de

"iusta poena ", según el c. 1349 un juez no puede imponer sanciones a perpetuidad.

El MP SST, por primera vez en la historia, impone la extinción del *actio criminalis* en estos casos de *delicta graviora* con efecto a largo plazo. El Art. 7, § 1 de la Nueva Versión muestra una prescripción de veinte años, mientras que el art. 7, § 2 establece que estos veinte años entrará en vigor la norma 1362, § 2 CIC o del can. 1152, § 3 CCEO ("praescriptio decurrit ex die quo delictum patratum est, vel, si delictum sit permanens vel habituale, ex die quo cessavit"). En los casos de abuso sexual de las dos décadas comienzan a partir del día en que el niño alcance la edad de dieciocho años. El Art. 7, § 1 de la Nueva Versión reconoce el derecho de la CDF de derogar la prescripción caso por caso.

B. IUS PROCESSUALE

I. Principios rectores

Como primer punto, me gustaría presentar algunos principios rectores, tomados del Magisterio de los Romanos Pontífices.

El primer principio rector es que la severidad del procedimiento sea proporcional a los bienes que la ley quiere defender. El 6 de octubre de 1946, el Siervo de Dios Pio XII declaró: "Entre los objetos del poder judicial eclesiástico Nosotros debemos considerar los temas que (además de la protección de la fe) son propias del tribunal de la Suprema S. Congregación del S. Oficio. La gravedad del procedimiento es considerada en cuanto a la santidad de los bienes, que tiene la misión de defender, y por la gravedad de los delitos, que es llamado a juzgar"¹.

El segundo principio rector es que la obligación de secreto de los procedimientos debe considerarse en el contexto más amplio y fundamental del bien común. En la misma ocasión, el Papa Pacelli ofreció un comentario sobre las prácticas de la Santa Inquisición: "No habría ninguna razón para hacer una mención especial, si su manera de proceder no estuviera señalada como contraria al principio, hoy generalmente admitida, la publicidad de juicios, considerados como una garantía necesaria contra los árbitros, a detrimento de la justicia. La actividad del Supremo Tribunal, incluso en los casos penales se desarrolla en la realidad, con la obligación de secreto. Pero antes que nada hay que recordar que incluso el procedimiento penal de los Estados civiles prevé en ciertos casos que el juicio se lleva a cabo, o en su totalidad o en parte, "a puerta cerrada", es decir, cuando es necesaria una medida de este tipo para el bien común: precisamente ahora este mismo principio de la Iglesia se aplica en los procesos penales del Santo Oficio"². El Siervo de Dios Pablo VI confirmó la exigencia del secreto en su discurso a la Rota Romana del 4 de febrero de 1977: "Item dicendum est iudicium seu processum esse per se quidem publicum, tamen ipsam iustitiam requirere posse, ut secreto sit agendum"³.

¹ SD Pio XII, Discurso a la Rota Romana, 6 de octubre de 1946:
http://www.vatican.va/holy_father/pius_xii/speeches/1946/documents/hf_p-ii_spe_19461006_roman-rotait.html.

² Ibid.

³ SD Paulo VI, Discurso a la Rota Romana, 4 de febrero de 1977:
http://www.vatican.va/holy_father/paul_vi/speeches/1977/february/documents/hf_p-vi_spe_19770204_sacra-romana-rotait.html.

Este segundo encuentra hoy su aplicación concreta en el art. 30 del Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela (MP SST): "§ 1. Los casos de este tipo están sujetos al secreto pontificio. § 2. Cualquier persona que viole el secreto, sea con dolo o por negligencia grave, traerá más daño al acusado o a los testigos, a petición de la parte afectada o también de la oficina ha de ser castigado por el Turno superior con penas apropiadas".

El secreto pontificio no prohíbe y no impide el ejercicio legítimo del derecho o el deber de denunciar un crimen a las Autoridades Estatales.

El mismo MP tiene una regla especial para los procesos que conciernen el Sacramento de la Penitencia. El art. 24 MP SST afirma: "§ 1. En las causas por los delitos mencionados en el artículo. 4 § 1, el Tribunal no puede revelar el nombre de la demandante, ni al acusado ni a su Patrón, si el demandante no ha dado su expreso consentimiento. § 2. El mismo Tribunal debe evaluar cuidadosamente la credibilidad de la demandante. § 3. Sin embargo, debe asegurarse que se evite absolutamente cualquier peligro de violar el sigilo sacramental".

El tercer principio rector es que cada proceso debe ser justo. El Siervo de Dios Pío XII elaboró una lista de las garantías esenciales necesarios para un juicio justo y equitativo:

"Por otro lado, sin embargo, es esencial en este tipo de casos estén aseguradas todas las garantías esenciales para un juicio justo y equitativo:

* Replica de los cargos al acusado, con la facultad de impugnarlos o indicar cómo puede ser útil para su defensa;

* Libre defensa, sea personal, sea con el ministerio de un abogado de oficio o elegido por el acusado;

* Plena objetividad y recta conducta de los jueces.

Ahora todos estos requisitos encuentran su aplicación en el tribunal del Santo Oficio"⁴.

El cuarto principio rector se refiere a la competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF). El Beato Juan Pablo II, autor del MP SST en 2001, explicó que se trataba de una competencia *ratione materiae*⁵. Esto significa que la CDF es competente cada vez que se le es señalado un comportamiento descrito por el MP SST incluso en casos en donde no parece que exista delito y en donde el que la acción penal esté extinta. El clásico ejemplo es el del clérigo que fue acusado de abuso sexual de una persona de 17 años cometido en 1993. En este caso, la jurisdicción existe en cuanto se encuentre ante el abuso sexual de una persona menor de 18 años cometido por un clérigo. Pero no hay delito porque en ese momento (en 1993), estaba vigente el can. 1395 § 2 del CIC que habla del delito de abuso de un menor de 16 años (salvo el CIC can. 1399). En ese caso la CDF es competente *ratione materiae*, pero no *ratione delicti*. En consecuencia, el Dicasterio no puede autorizar un proceso de naturaleza penal, pero puede sugerir medidas disciplinarias para la protección del bien común. El clérigo sugeto a estas particulares medidas administrativas contará con los recursos del derecho.

El quinto principio rector

⁴ SD Pío XII, Discurso a la Rota Romana, 6 de octubre de 1946: Ibid.

⁵ Beato Juan Pablo, Discurso a la Plenaria de la CDF, 6 de febrero de 2004, n. 6.: "Por último, deseo referirme a un asunto delicado y apremiante. Los dos últimos años de la Congregación han sido testigos de un aumento significativo en el número de casos disciplinarios que se le presentan a la experiencia que el Dicastero tiene *ratione materiae* sobre los *delicta graviora*, incluso los *delicta contra mores*": http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/speeches/2004/february/documents/hf_jp-ii_spe_20040206_congr-faith_it.html.

se refiere al ejercicio del derecho de defensa del infractor en el contexto de las exigencias del bien común. De hecho, el Beato Juan Pablo II dijo al respecto: "La norma canónica que su Dicasterio está llamado a aplicar con justicia y equidad tiende a garantizar tanto el ejercicio del derecho a la defensa del acusado como las exigencias del bien común. Una vez comprobado el delito, hay que tener en cuenta sea el principio de proporcionalidad entre la culpa y el castigo, sea la necesidad predominante de proteger al Pueblo de Dios"⁶.

A modo de conclusión de esta primera parte, me gustaría citar las palabras del Santo Padre Benedicto XVI a los Obispos de Irlanda: "[Los dolorosos casos de abuso sexual de menores] son aún más trágicos cuando a cometerlos es un eclesiástico. Las heridas causadas por semejantes actos son profundas, y es una tarea urgente restablecer la confianza cuando ésta ha sido dañada."⁷

En el mismo discurso en 2006, el Santo Padre ha dado algunas valiosas indicaciones para afrontar el problema de los abusos sexuales de modo eficaz: "... es importante **establecer la verdad** de lo sucedido en el pasado, tomar todas las medidas necesarias para **evitar que se repita** en el futuro, **asegurar** que los principios de **justicia** sean plenamente respetados y, sobre todo,, **sanar a las víctimas** y a todos los afectados por estos crímenes atroces"⁸.

II. La *Notitia Criminis* y la *Investigatio praevia*

El MP SST Art. 17 contempla la posibilidad de una denuncia de un *delictum gravius* llegada directamente a la CDF: "Si el caso se remite directamente a la Congregación, sin llevar a cabo la investigación previa, los preliminares del proceso, que por ley pertenecen al Ordinario o al Jerarca, pueden ser cumplidas por la misma Congregación".

La Autoridad eclesiástica por lo general recibe la noticia de abuso sexual (la "*notitia criminis*") a partir de varias posibles fuentes. Para cada fuente de información corresponde la obligación de establecer su fiabilidad. Entre estas fuentes, podemos mencionar:

- a) La queja presentada por la víctima. Se impondrá en cada caso, la obligación de escuchar con atención y respeto, sin dejar de investigar la credibilidad de la persona y los motivos de la denuncia.
- b) La denuncia hecha por un tercero. En este caso se debe determinar la relación entre el demandante y la víctima; entre el demandante y el delincuente. No descuide la cuestión de la confiabilidad del demandante y sus motivos.
- c) La noticia en los medios de comunicación. No debe pasarse por alto esta fuente de *notitia criminis*. A menudo, los periodistas, cumpliendo con su función pública, por una razón u otra, denuncian conductas desviadas que resultan en daño a la comunidad. Se deben considerar estos informes con la debida seriedad y sobriedad. La diacrología no es suficiente respuesta a estas denuncias. Más bien se debe colaborar para llegar a la verdad de los hechos, incluso cuando resulte incómoda.
- d) La notificación por parte de las autoridades civiles o estatales. Esta fuente, en sí mismo fiable, marca una colaboración positiva entre los agentes sociales que tienen el bien común en el corazón. La autoridad eclesiástica está obligada a cooperar con las autoridades estatales en el interés de toda la comunidad.

⁶ B. Juan Pablo II, Discurso a la Plenaria de la CDF, 6 de febrero de 2004: Ibid.

⁷ Benedicto XVI, Discurso a los Obispos de Irlanda, 28 de octubre de 2006:

http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/speeches/2006/october/documents/hf_ben-xvi_spe_20061028_ad-limina-ireland_it.html.

⁸ Ibid.

- e) La confesión del delincuente, sea realizada en el *forum internum non-sacramentale* o en el *forum externum* tiene un profundo significado para la comunidad eclesial, llamada a juzgar al acusado, a sanar las heridas con misericordia, a restituir tanto a la víctima como al agresor la dignidad herida y vilipendiada.

Tras la recepción de la "*notitia criminis*", El Ordinario, siguiendo las instrucciones del CIC can. 1718, debe realizar una investigación preliminar para determinar lo siguiente:

- El objeto central de la materia denunciada: el presunto autor del delito, la presunta víctima, el tiempo, los lugares, los actos cometidos;
- La cuestión de la imputabilidad del delincuente;
- La credibilidad de las acusaciones en sí.
- La credibilidad o fiabilidad de la fuente;
- La notoriedad o publicidad de los cargos.

La investigación inicial debe ser:

- Respetuosa de la ley civil y canónica;
- Hecha de manera profesional, no por novatos;
- Atenta a las necesidades del bien común;
- Cuidadosa a los derechos y la dignidad de la presunta víctima y el acusado;
- Hecha por una persona delegada *ad hoc* por el Ordinario;
- Verbalizada;
- Iniciada y concluida por decreto del Ordinario.

El MP SST se cambió en 2010 para facilitar la imposición de medidas de precaución "desde el principio de la investigación preliminar." . El MP SST Art. 19, de hecho, dice lo siguiente: "Sin perjuicio del derecho del Ordinario o Jerarca, desde el inicio de la averiguación previa, para imponer lo que está establecido en el can. 1722 del Código de Derecho Canónico o en el can. 1473 del Código de los Cánones de las Iglesias Orientales, también el actual Presidente del Tribunal, a instancia del Promotor de Justicia, tiene la misma potestad a las mismas condiciones que se especifican en dichos cánones ".

Conviene recordar lo que dice el CIC. can.1722: "El Ordinario para evitar escándalos, para proteger la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, podrá, en cualquier etapa del proceso, después de haber escuchado al promotor de justicia y citado el propio acusado, retirar el acusado del ministerio sagrado o de una oficina o tarea eclesiástica, imponerle o prohibirle la vivienda en algún lugar o territorio, o incluso prohibirle participar públicamente en la santa Eucaristía; todas estas medidas, una vez concluida la causa, deben ser revocadas, y cesan por el derecho mismo con la conclusión del proceso penal ".

Sobre el tema se ofrecen algunas consideraciones:

- Corresponde al Ordinario tomar las decisiones que sean necesarias como consecuencia de la investigación previa después de haber consultado al promotor de justicia.
- Las acusaciones que carecen de fundamento y de toda credibilidad deben ser declaradas como tal y rechazadas por decreto motivado para custodiarlas en el Archivo Secreto.
- Los otros cargos deben ser estudiadas cuidadosamente.

III. La comunicación del caso a la CDF

1. La obligación jurídica

El MP SST Art. 16 establece la referencia obligatoria para todos los casos de *delictum gravius* a la CDF: "Siempre que el Ordinario o Jerarca tenga conocimiento, al menos probable, de un delito más grave, se llevará a cabo la investigación previa, se la hace saber a la Congregación para la Doctrina de la Fe, la cual, si no es competente a sí la causa por circunstancias especiales, ordena al Ordinario o Jerarca de seguir avanzando, entendiéndose, sin embargo, en su caso, el derecho a apelar contra la sentencia de primer grado sólo al Tribunal Supremo de la misma Congregación".

Por norma legal deben ser reportado a la CDF

- Todos los casos de *graviora delicta*,
- En los cuales la denuncia no sea manifiestamente falsa,
- Y donde el acusado aún esté vivo.

2. El material que es necesario enviar a la CDF

Debemos enviar la siguiente información a la CDF:

a) Información básica:

- Datos personales y currículum del delincuente;
- Los detalles de las acusaciones;
- Los detalles de los procedimientos penales o civiles en relación con los cargos.

b) La información auxiliar:

- El informe de expertos (evaluación del riesgo de recurrencia, las evaluaciones psicológicas);
- Información sobre la notoriedad de los cargos y su impacto en los fieles;
- Detalles sobre la situación actual de la canónica delincuente, incluyendo su medio de vida.

c) Elementos necesarios para la evaluación del caso:

- Respuesta del culpable de los cargos, cuando existan;
- *Votum* (Opinión) del Ordinario con respecto a los procedimientos que deben preverse, así como sobre las posibilidades de un futuro ministerio.

d) La *Tabla* (cfr. Apéndice)

Se trata del sumario del caso siguiendo el modelo estándar distribuido por la CDF:

- Disponible por la CDF.
- Debe ser completada para todos los casos.
- Indica la información esencial.
- Se debe estar respaldada por la documentación. A la CDF se le debe enviar todo el material disponible.

3. Protocolo y Estudio

Cada nuevo caso se registra, y una carta de acuse de recibo es enviada al Ordinario. La Oficina Disciplinar hace un estudio inicial del caso con el fin de integrar la documentación necesaria.

4. El Congreso

Las decisiones sobre el proceso a seguir en un caso particular son tomadas por el Congreso de la CDF compuesto por el Cardenal Prefecto, el Arzobispo Secretario, el Subsecretario y el Promotor de Justicia.

La CDF puede considerar las solicitudes de renuncia o modificación de estas decisiones. El Dicasterio también podría resolver la cuestión de los daños de conformidad con el can. 1718, § 4.

5. Garantía de la admisibilidad

El bien común de la Iglesia requiere que los casos de delitos contra la fe y de *delicta graviora* gozan de la más amplia admisibilidad, *salva veritate salvoque iure defensionis*. El derecho de la CDF a derogar a la prescripción de veinte años (cf MP SST Art. 7 § 1) es tomado desde esta óptica.

6. Las Opciones de la CDF

En los casos en que el proceso no fuera archivado (por ejemplo, por la muerte sobrevenida del delincuente), se decide proceder *ad ulteriora*, las opciones de la CDF son:

- Solicitud de intervención directa del Santo Padre;
- La autorización de un juicio penal;
- La promulgación de medidas disciplinarias no penales.

IV. Intervención directo del Santo Padre

La revisión de los reglamentos dictados por Benedicto XVI en 2010 introdujo una referencia explícita a una práctica establecida con el tiempo al MP SST Art. 21 § 2, n. 2: "La Congregación para la Doctrina de la Fe es admisible: [...] referir directamente la decisión del Sumo Pontífice en mérito a la expulsión del estado clerical, o deposición, junto con la dispensa de la ley del celibato, los casos más graves, cuando se hace manifiestamente la realización del delito, después de que se haya dado a los acusados el derecho a defenderse "

1. *Dimissio ex officio*

- Se recurre a la *dimissio ex officio* en casos muy graves, especialmente en aquellos en los que el delincuente ha cometido una sentencia civil de prisión por los mismos delitos u otros relacionados con la *delicta graviora*.
- Al clérigo se le pregunta si quiera solicitar la dispensa de los cargos clericales.
- De cualquier manera, al clérigo se le da la oportunidad de presentar su caso.
- La CDF pide al Santo Padre conceder también la dispensa del celibato.
- La decisión de remitir el caso al Santo Padre es tomada por el Congreso.
- El caso es presentado al Sumo Pontífice en una de las Audiencias.
- La CDF prepara rescripto para que firmen dos superiores.
- El rescripto es notificado al Ordinario con la súplica de notificar al infractor.
- Al Ordinario se les da el derecho de divulgar la causa del rescripto a las exigencias del bien común.
- En la carta de transmisión es práctica de la CDF recordar el CIC, can. 1350 § 2 relativo a la atención del delincuente realmente necesitado debido a la sanción impuesta.

- La decisión del Santo Padre no es susceptible de recurso o apelación.

2. *Dispensatio ab oneribus*

- Un procedimiento similar es seguido en el estudio y la presentación de las solicitudes realizadas por los clérigos culpables de uno de los delicta graviora para la dispensa de las obligaciones inherentes a la Sagrada Ordenación, incluyendo el celibato.

APÉNDICE

(TABLA)

DIÓCESIS	
CDF PROT. N. (si se conoce)	
APELLIDO DEL CLÉRIGO	

DATOS PERSONALES DEL CLÉRIGO	Fecha de nacimiento	de		Edad
	Fecha de ordenación	de		Años de ministerio
DIÓCESIS DE ENCARNACIÓN ORIGINARIA				
MINISTERIO DESARROLLADO EN OTRAS DIÓCESIS				
DIRECCIÓN ACTUAL DEL CLÉRIGO				
PATRONO (<i>adjuntar el nombramiento original firmado</i>)				
DIRECCIÓN ACTUAL DEL PATRONO				
CARGOS				
Año	Parroquia	Localidad	Ministerio	
ACUSACIONES CONTRA EL CLÉRIGO				
Año	Víctima	Edad	Acusaciones	Año de denuncia
PROCEDIMIENTOS CIVILES CONTRA EL CLÉRIGO				
Año	Acusación	Resultado	Sentencia (<i>adjuntar copia de los documentos civiles</i>)	

MEDIDAS ADOPTADAS POR LA DIÓCESIS	
Año	
SUSTENTO ASEGURADO POR LA DIÓCESIS AL CLÉRIGO	
RESPUESTAS/RECURSOS HECHOS POR EL CLÉRIGO	
Anno	
VOTUM DEL OBISPO	